



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100107-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandados:	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P y otro
Asunto:	Acepta desistimiento

Con auto del 29 de junio de 2022¹, se repuso el auto de 7 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, en consecuencia, se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y el señor **EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ**.

En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 26 de julio al 6 de septiembre de 2022. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contestó la demanda el 5 de septiembre de 2022³, esto es, en tiempo, y en escrito separado llamó en garantía frente a AXA Colpatria Seguros S.A.

Luego, con correo electrónico del 20 de septiembre de 2022⁴, las apoderadas de las entidades demandante y demandada, Dras. DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA y ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA, manifestaron que desistían de las pretensiones y excepciones formuladas en este asunto y que, en consecuencia, se dé por terminado el proceso sin la imposición de condena en costas a ninguna de las partes del proceso, en razón a que la ETB S.A. E.S.P recibió el pago total del daño causado a su infraestructura de red.

La apoderada de la entidad demandante adjuntó a su solicitud el poder con la facultad de desistir, escritura Pública No. 1196 de 2016, certificado de existencia y representación de la ETB S.A. E.S.P. y Certificación de fecha 07 de septiembre de 2022 del pago efectuado por la EAAB a favor de ETB.

En cuanto a la figura del desistimiento resulta útil invocar el artículo 314 del CGP, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Ver documento digital “21.- 29-06-2022 AUTO REPONE - ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “23.- 21-07-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “32.- 05-09-2022 CORREO” y “33.- 05-09-2022 CONTESTACION ACUEDUCTO”.

⁴ Ver documentos digitales “40.- 20-09-2022 CORREO” y “41.- 20-09-2022 DESISTIMIENTO PRETENSIONES”.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, solo siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, el memorial de desistimiento fue presentado por las apoderadas de ambas partes, quienes tienen facultad para ello, por ende, se aceptará y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por las apoderadas judiciales de las entidades demandante y demandada. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y el señor **EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ESPERANZA ANDREA AYALA QUINTANA**, identificada con C.C. No. 37.513.788 y T.P. No. 119.238 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, identificada con C.C. No. 1.061.700.826 y T.P. No. 194.154 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos	
Parte demandante:	hugofe.moreno38@gmail.com; hugo.morenog@etb.com.co; asuntos.contenciosos@etb.com.co; diana.adradac@etb.com.co; notificaciones.judiciales@etb.com.co;
Parte demandada:	notificaciones.sspd@acueducto.com.co; muzufase2@gmail.com; electronicas@acueducto.com.co; aayalaif@gmail.com;
Ministerio público:	mferreira@procuraduria.gov.co;

⁵ Ver documento digital “34.- 05-09-2022 PODER”.

⁶ Ver documento digital “42.- 20-09-2022 PODER ETB”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b70c13aa36ec68e389f428e3c71ca3543b5fd92a7275c19e28b7580a3b3951**

Documento generado en 31/10/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>